



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDADO:** MARIANO RAFAEL URBAY LUQUEZ

**ACTOR:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

**APODERADO:** JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO

**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2014-00060-00

Maicao, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

## I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

## II. CONSIDERACIONES

El doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO actuando como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 800.037.800-8, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de MARIANO RAFAEL URBAY LUQUEZ, identificado con C.C. No 5.152.242.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de fecha veintisiete (27) de marzo de 2014, libró mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES



CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$ 4.153.708.00) M/L, como saldo insoluto.

Más los intereses legales moratorios liquidados por meses desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago total, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la superintendencia bancaria, por cada periodo de mora en cumplimiento de los parámetros previstos en el artículo 305 de la ley 599 del 2000.

Seguidamente por proveído de fecha veintiséis (26) de febrero de 2017 se ordena emplazar, para que dentro del término de quince (15) días hábiles comparezca a recibir notificación del mandamiento ejecutivo y a estar a derecho en el presente proceso, de no concurrir se le nombrara curador Ad-Litem, asimismo se aportó el edicto emplazatorio publicado el domingo 26 de enero de 2020 en el periódico EL ESPECTADOR, teniendo en cuenta que se cumplieron cabalmente todas las premisas inherentes al emplazamiento, se designa curador Ad-litem del ejecutado al doctor CARLOS MARIO AMADOR MAURY, por lo tanto el mandamiento de pago se le notificó al demandado a través de curador Ad-litem al doctor CARLOS MARIO AMADOR MAURY quien contestó la demanda dentro del término legal, no propuso excepciones y se atiene a lo que resultó probado, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieron excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el señor MARIANO RAFAEL URBAY LUQUEZ en su calidad de Deudor, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número No 5.152.242.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense.

**SEXTO:** Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDADO:** ANIRIS GONZÁLEZ PALMAR  
**ACTOR:** BANCOLOMBIA S.A  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2020-00320-00

Maicao, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO ACEPTA RENUNCIA DE ENDOSO**

En escrito remitido vía web a este Despacho por la doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 51.721.919 y portadora de la T.P. No. 52.239 del C.S. de la J, manifiesta que renuncia a endoso en procuración otorgado por ALIANZA SGP, la cual le confió la labor de representar los intereses de BANCOLOMBIA S.A.

Ahora bien, de conformidad al artículo 76 del C.G. del P, se tendrá en cuenta la renuncia al endoso en procuración que hace la doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 51.721.919 y portadora de la T.P. No. 52.239 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de ALIANZA SGP. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino CINCO (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADA:** DANIELA MARCELA MOYA MIRANDA  
**APODERADO:** JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2023-00198-00

Maicao, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

## I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

## II. CONSIDERACIONES

La doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA actuando como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT No 890.903.938-8, representada legalmente por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de DANIELA MARCELA MOYA MIRANDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.124.075.341.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de veintinueve (29) de mayo de 2023, libró mandamiento de pago por el capital contenido en:

1) Pagare No 960086539 suscrito el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.00.00) M/L.



2) Más los intereses moratorios del saldo capital insoluto, desde el quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3) Más la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.666.290.00) M/L, por conceptos de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 38.54% E.A correspondientes a SEIS (6) cuotas dejadas de cancelar desde la fecha de veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintidós (2022) hasta la cuota veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Asimismo, este recinto judicial por proveído de veintiuno (21) de febrero de 2024 en AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO resuelve:

*“PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 29 de mayo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el cual en su parte resolutive quedará así:*

*PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DANIELA MARCELA MOYA MIRANDA, por concepto de capital contenido en:*

*1) Pagaré No. 960086539 suscrito el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), por la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$23.903.759,00) M/L, por concepto de saldo capital”.*

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada DANIELA MARCELA MOYA MIRANDA, a través de correo electrónico el día veintidós (22) de febrero de 2024 y con acuse de recibido el día veintidós (22) de febrero de 2024, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieron excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.



Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la señora DANIELA MARCELA MOYA MIRANDA en su calidad de Deudora, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número No 1.124.075.341.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

**SEXTO:** Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDADO:** ELKIN JOSÉ MARTINEZ CORPAS

**ACTOR:** COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS

**APODERADO:** ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA

**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2016-00185-00

Maicao, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

## I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

## II. CONSIDERACIONES

La doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS, identificada con NIT. No. 892.115.453-4, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de ELKIN JOSÉ MARTINEZ CORPAS, identificado con C.C. No 8.642.907.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.



En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de fecha dieciocho (18) de mayo de 2016, libró mandamiento de pago por la suma de:

1) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 7.819.879,00) M/L, por concepto de capital de la letra de cambio aportada como título de ejecución.

2) Más los intereses legales y los moratorios al establecido por la ley, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

3) Mas las costas del proceso.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ELKIN JOSÉ MARTINEZ CORPAS, a través de correo electrónico el día dieciocho (18) de julio de 2023 y con acuse de recibido el día dieciocho (18) de julio de 2023, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieron excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

### III. RESUELVE:



**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el señor ELKIN JOSÉ MARTINEZ CORPAS en su calidad de Deudor, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número No 8.642.907.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDADO:** BLEYDIS ESTHER PÉREZ ELLES

**ACTOR:** COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP.

**APODERADO:** EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ

**RADICADO:** 44-430-40-89-002-2021-00421-00

Maicao, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del contrato de transacción suscrito entre la demandante EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ, quien actúa como apoderada judicial de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP y la demandada BLEYDIS ESTHER PÉREZ ELLES, celebrado el 02 de enero de 2024, cuya solicitud se presenta ante esta sede judicial vía correo electrónico institucional el 18 de marzo de 2024, por la apoderada del demandante, doctora EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ.

#### I. ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular, contra BLEYDIS ESTHER PÉREZ ELLES, procurando el pago de una obligación contenida en pagaré clara, expresa y exigible.

En virtud de la demanda instaurada, el despacho libró mandamiento de pago de la presente demanda el día dieciséis de mayo de 2022.

#### DE LA TRANSACCIÓN:

Partes del contrato de transacción:

La demandante en el proceso EJECUTIVO SINGULAR: EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ, quien actúa como apoderada judicial de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP. (Quien se denominará entidad beneficiaria del pago).

La demandada en el proceso ejecutivo que cursa en este despacho: BLEYDIS ESTHER PÉREZ ELLES, como deudora.

#### II. CONSIDERACIONES:

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que produce efectos entre



las partes, poniendo fin a la Litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración.

Además de tratarse de un contrato, de conformidad con el artículo 312 del C.G. del P, la transacción es concebida como un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervinieron, por ende, solo produce efectos entre quienes lo celebran.

Sobre esta doble función la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de febrero de 2000, Exp. 7778. M.P. doctor CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, expuso:

*“(...) En efecto, la institución de la transacción goza de una doble naturaleza, una del orden sustancial, otra de índole procesal.*

*En cuanto a la primera, se trata de un contrato o convención por medio del cual las partes intervinientes ponen fin, de manera extrajudicial, a un litigio presente o precaven una eventual controversia, por medio de mutuas concesiones recíprocas. A juicio del profesor Jorge Joaquín Llambías<sup>1</sup>, se trata de un convenio específico definido por su finalidad y por sus medios, siendo la primera la consecución de la certeza acerca de un derecho o situación jurídica, y los medios aquellos sacrificios recíprocos de las partes.*

*Tiene igualmente la transacción una naturaleza procesal<sup>2</sup>, en cuanto que producirá efectos de terminación definitiva de un litigio existente, como también en cuanto que impedirá el surgimiento de una controversia judicial futura, gracias al efecto de cosa juzgada que dimana de este instituto jurídico, claro está, referida al objeto y partes de la Litis cuya terminación se pide.”*

Sumado a lo anterior, *“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la Litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y, por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negócias objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (subrayado fuera de texto) (CSJ AC4912-2015, 28 Ago. 2015, rad. 2006-00078-01).*



En el presente caso, solicita la parte demandante, en coadyuvancia con la parte demandada, la aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre ellos, en consecuencia de lo acordado y una vez se cumplan las obligaciones a las que se comprometen, la deudora BLEYDIS ESTHER PÉREZ ELLES, reconoce y acepta la existencia y exigibilidad de la obligación, así mismo, autoriza de manera expresa, que el valor que reposa en depósitos judiciales de este despacho por un valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$6.317.832,00) M/L, por cuenta del proceso de las presentes diligencias.

Por otro lado, las partes conjuntamente solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, sin que haya lugar en costas.

Finalmente, y con fundamento en lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso, las partes solicitan conjuntamente la terminación del presente proceso, que surtirá efectos luego se haya efectuado la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP.

Así las cosas, en vista del cabal cumplimiento del acuerdo transaccional y con atención al alcance y condiciones del mismo; se le impartirá su aprobación, y se dará por terminado el proceso.

Que en razón de lo anterior se dan las circunstancias para la prosperidad de la petición.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la transacción celebrada entre los extremos procesales EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ, quien actúa como apoderada judicial de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP y la demandada BLEYDIS ESTHER PÉREZ ELLES.

**TERCERO:** DECLARAR la terminación anticipada y anormal del proceso, por transacción, resaltando que la controversia concluye con efectos de cosa juzgada, por las razones que explica el argumento.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

**QUINTO:** EXONERAR de condena en costas por expresa disposición de las partes, concordante con el artículo 365, numeral 9º del Código General del Proceso.



**SEXTO:** ENTRÉGUESE a la demandante COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP el valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$6.317.832,00) M/L, que se encuentran en los depósitos judiciales de este despacho.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LILIA ROSA ROMERO FONTALVO  
**DEMANDADO:** YONAIRIS MEZA PUSHAINA  
**APODERADO:** ISAAC DAVID RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2022-00179-00

Maicao, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial aportado por correo institucional en la fecha del veintidós (22) de febrero hogaño, por el doctor ISAAC DAVID RAMÍREZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.012.555, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 206.663 expedida por el C.S de la J, actuando como apoderado Judicial de la señora LILIA ROSA ROMERO FONTALVO en el presente asunto, quien solicita se ordene el emplazamiento e inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada YONAIRIS MEZA PUSHAINA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.006.917.249, dado a que se le fue remitida la notificación personal a la dirección del domicilio y según correo certificado Notiexpress reportó como devuelta, ya que la dirección de destino es desconocida..

Además de lo anterior, la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento, que desconoce otra dirección electrónica en la que pueda ser notificada la parte demandada; así las cosas, este claustro judicial procede a ordenar el emplazamiento conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual alude lo siguiente:

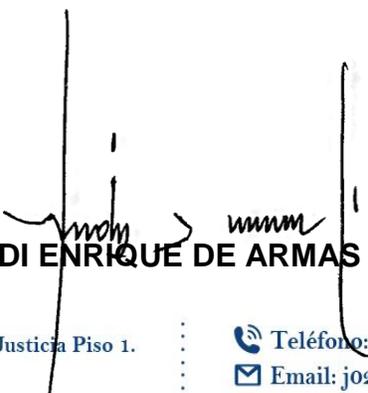
*“...Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”*

Por lo anteriormente manifestado, emplácese a la demandada YONAIRIS MEZA PUSHAINA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.006.917.249, para que dentro del término de quince (15) días hábiles comparezca a recibir notificación del Mandamiento Ejecutivo y a estar a derecho en el presente proceso, de no concurrir se le nombrará Curador Ad-Liten.

Por secretaria óbrese de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDADO:** JADER YAISER URIBE PEDROZO  
**ACTOR:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A  
**APODERADO:** ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2016-00321-00

Maicao, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO CORRE TRASLADO DE AVALÚO

Visto el informe secretarial que antecede se observa avalúo comercial actualizado, allegado por el apoderado de la parte demandante, doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, del inmueble matriz objeto de cautela en este proceso identificado, con matrícula inmobiliaria No. 212-29796, en el que se indica que el valor comercial de la propiedad es de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$70.202.000,00) M/L.

Simultáneamente, se allegó avalúo catastral sobre el precitado bien, por un valor de DIECISISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$16.234.000,00) M/L.

Ahora bien, el avalúo de los bienes muebles e inmuebles se encuentra contemplado en el artículo 444 del Código General del Proceso que reza así:

*“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*



4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.*

Ahora, de la revisión del avalúo catastral y comercial se advierte que el avalúo catastral del predio identificado con el folio de matrícula No. 212-29796 resulta inferior frente al comercial, como quiera que aquel indica que el valor del predio equivale al valor de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$70.202.000,00) M/L; mientras que el comercial que fue aportado corresponde a la suma de DIECISISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$16.234.000,00) M/L.

Teniendo en cuenta lo anterior y evitar un detrimento económico, en la medida en que resulta evidente la diferencia significativa entre un avalúo y el otro; se ordenará correr traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 212-29796 por la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS (\$70.202.000,00) M/L, por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con lo establecido en el núm. 2° del artículo 444 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

DECIDE:

**ARTÍCULO ÚNICO:** CORRÁSE traslado por diez (10) días, al avalúo catastral que radicó el apoderado de la parte demandante, doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, conforme lo establecido en el artículo 444 numeral 2° del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**



**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
REMEDIOS PAULINA IGUARÁN AGUILAR  
**ACTOR:** VLADIMIR FUMINAYA ROJANO  
**APODERADO:** ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2022-00168-00

Maicao, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.**

Visto la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de AGUSTINA ISABEL FUMINAYA PAEZ en calidad de heredera determinada de la señora REMEDIOS PAULINA IGUARÁN AGUILAR, dentro del asunto de la referencia y dentro del término legal, presentó memorial donde propuso EXCEPCIONES DE MERITO: tales como: FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADA POR EL DEMANDANTE (FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA), HABERSE CONFIGURADO LA INTERRUPCIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DEL C.G.P Y ART.2539 DEL C.C, CONFIGURACIÓN DE ACTOS DE MERA FACULTAD CONFORME AL INCISO 4° DEL ART 2520 DEL C.C, FUNDADOS EN RELACIONES DE AMISTAD, CONDESCENDENCIA, PARENTESCO, PROBADOS POR LA CALIDAD DE SOBRINO Y LA CALIDAD DE BIEN RELICTO DEL INMUEBLE PRETENDIDO POR PERTENENCIA.

Del anterior memorial suscrito por el apoderado judicial del demandado, doctora ADELAIDA TORRES NUÑEZ, se le correrá traslado a la parte demandante, VLADIMIR FUMINAYA ROJANO, por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso. Por secretaría, fíjese el traslado correspondiente.

Igualmente, se adjunta junto con el escrito de contestación y excepciones de mérito poder especial conferido por la señora AGUSTINA ISABEL FUMINAYA PAEZ, en calidad de heredera determinada de la señora REMEDIOS PAULINA IGUARÁN AGUILAR, con la facultad de que en su nombre y representación conteste la presente demanda y entre otros mandatos para actuar, a la doctora ADELAIDA TORRES NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 40.792.830, y portadora de la T.P. No. 66.913 del C.S. de la J.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,



RESUELVE:

**PRIMERO:** CORRASÉLE traslado de la contestación y excepciones de mérito formuladas por AGUSTINA ISABEL FUMINAYA PAEZ, en calidad de heredera determinada de la señora REMEDIOS PAULINA IGUARÁN AGUILAR, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso. Por secretaría, fíjese el traslado correspondiente.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la abogada ADELAIDA TORRES NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 40.792.830, y portadora de la T.P No. 66.913 del C.S. de la J, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN  
**DEMANDADO:** ALVARO PEINADO BELEÑO Y OTROS  
**ACTOR:** OSIRIS CAÑAS RIVERO  
**APODERADO:** JUAN JOSÉ MENDOZA AMAYA  
**REFERENCIA:** 44-430-40-89-002-2023-00415-00

Maicao, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL SUMARIA DE SIMULACIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE SIMULACIÓN, la cual fue instaurada por OSIRIS CAÑAS RIVERO identificada con cédula de ciudadanía No 56.086.603, quien actúa mediante apoderado judicial doctor JUAN JOSÉ MENDOZA AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No 17.846.454 y portador de la T.P. No. 72.155 del C.S. de la J, contra los señores ALVARO PEINADO BELEÑO, BRYAN PEINADO CANTILLO Y ALVARO PEINADO CANTILLO, identificados con cédula de ciudadanía No 85.443.555, 1.143.132.800 y 1.129.577.868.

Por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 390 ss. del C.G. del P, junto con el artículo 882 del C. de Co, se procederá a admitir la presente demanda de enriquecimiento sin justa causa, a la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C.G. del P, se dará el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO de SIMULACIÓN, que a través de apoderado judicial presentó OSIRIS CAÑAS RIVERO, en contra de ALVARO PEINADO BELEÑO, BRYAN PEINADO CANTILLO y ALVARO PEINADO CANTILLO, identificados con cédula de ciudadanía No 85.443.555, 1.143.132.800 y 1.129.577.868.

**SEGUNDO:** Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso

**TERCERO:** CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a la parte demandada como lo dispone el artículo 391 en su inciso 5º.



La notificación se cumplirá conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante.

**CUARTO:** Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que allegue póliza judicial, la cual deberá amparar un valor equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G. del P.

**SEXTO:** RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor JUAN JOSÉ MENDOZA AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No 17.846.454 y portador de la T.P. No. 72.155 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
**FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA**